

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00095 00
Ejecutivo
Fernando Aturo Vargas Vs Gases Industriales de los Santanderes y otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00095-00, para decidir, sin embargo, previo a ello se analizará la procedencia del recurso de reposición presentado por a parte demandada contra el auto del 12 de noviembre de este año, que decidió no reponer el auto recurrido que libró mandamiento de pago en contra de los demandados **SOCIEDAD GASES DE LOS SANTANDERES S.A.S** y **JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ** a favor del demandante **FERNANDO ARTURO VARGAS**.

El recurso de reposición está contenido en el artículo 318 del CGP,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De bulto se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada es extemporáneo a la luz de la normatividad en cita. En efecto, este Juzgado mediante auto del 23 de octubre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago en contra **SOCIEDAD GASES DE LOS SANTANDERES S.A.S y JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ**, a favor del demandante **FERNANDO ARTURO VARGAS**, decisión con la cual no estuvo de acuerdo la parte demandada, razón por la cual interpuso recurso de reposición contra dicho auto, no obstante a ello, el Despacho con auto del 12 de noviembre de 2020, mantuvo en firme su decisión de librar mandamiento de pago; dicho auto fue notificado por **Estado electrónico No. 095 del 13 de noviembre del mismo año, en la página de la Rama Judicial**, sin que dentro del término de ley esto es, los tres (3) días siguientes a la notificación del auto se haya interpuesto el recurso; recurso que solo fue interpuesto el pasado viernes 27 de noviembre de 2020, siendo a todas luces extemporáneo. Por tanto se torna improcedente dar trámite alguno.

Así las cosas, procederá el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva hipotecaria por **FERNANDO ARTURO VARGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD GASES DE LOS SANTANDERES S.A.S y JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ**, cuya pretensión es que se librara mandamiento de pago en su favor por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, contenido en una letra de cambio de fecha 4 de diciembre de 2017 y vencida el 11 de marzo de 2020; los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de marzo de 2020, día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.

Simultáneamente, solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 270-48011, y así mismo se ordene la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se pague al demandante la suma de dinero señalada anteriormente.

Igualmente expresa que hace valer frente a terceros la prelación y privilegios del crédito teniendo en cuenta la garantía hipotecaria del artículo 463 numeral 4 del

CGP. También solicita la adjudicación del inmueble hipotecado para su mandante, hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos.

Como fundamento de las pretensiones señala que los ejecutados se declararon sus deudores, al suscribir el día 4 de diciembre de 2017 una letra de cambio por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, suma recibida a título de mutuo con intereses.

Por Escritura Publica No. 5599 del 4 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria 5 de Bucaramanga, se construyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante sobre el inmueble ubicado en la calle 8B No. 32-14 del Barrio La Primavera de Ocaña, identificada con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-48011 de la ORIP Ocaña, además de comprometer su responsabilidad personal.

Los demandados están debiendo por concepto de capital el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOSO (\$250.000.000)**, a favor del demandante y se encuentran en mora de cancelar el capital e intereses desde 11 de marzo de 2020.

Que la cláusula tercera de la hipoteca estipula, que la hipoteca tiene por objeto garantizar al **ACREEDOR** el pago de cualquier obligación que el **DEUDOR** haya adquirido o que contenga en el futuro a favor del **ACREEDOR** sin límite de cuantía.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta el momento no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos por la ley.

Con auto de fecha de 23 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar peticionada.

Los demandados inconformes con el mandamiento de pago proferido, dentro del término de ley interpusieron recurso de reposición contra la decisión; recurso resuelto desfavorablemente a los demandados, manteniendo el Despacho su decisión de librar el mandamiento de pago solicitado.

Los demandados fueron notificados por aviso electrónico el día 28 de octubre de 2020, conforme se evidencia de la certificación remitida por el apoderado de la parte demandante vista al numeral 10 del índice electrónico del proceso, sin que dentro del término de ley hayan contestado la demanda, ni propueto excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio y la Escritura Publica aportada por el demandante como base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del

acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

A su vez, el artículo 468 del GCP, ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en que el acreedor persiga

el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento la letra de cambio por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, documento suscrito por los deudores, que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de título valor por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Los demandados para garantizar la obligación contraída con el demandante a través de una letra de cambio, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 270-48011 de la ORIP de Ocaña a través de la escritura pública No.5599 del 2917, de la Notaria 5 de Bucaramanga

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre del presente año, por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA Y PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble del demandado, en contra de **la SOCIEDAD GASES DE LOS SANTANDERES S.A.S** y **JOSE JESUS CARRASCAL SANCHEZ**, ubicado en la calle 83 No. 32-14 del barrio La Primavera de esta ciudad y que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-48011** y con su producto, pagar al demandante las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, de conformidad con lo estatuido en el artículo 444 del CGP.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679c93b2ab11f01f01712bf9e2aa8f5bce20239c011a610e940bebe6f31f9bd8

Documento generado en 01/12/2020 03:01:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**